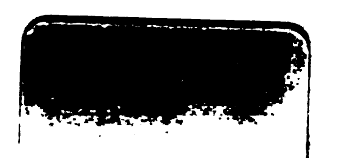


MENDEZ

INCOMPETENCIA DE LAS MESAS ESCRUTADORAS PARA LO CONTENCIOSO.




SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TS



A la "Sociedad Sucre"
su miembro activo
A. del Castillo

INCOMPETENCIA DE LAS MESAS ESCRUTADORAS

PARA LO CONTENCIOSO.

LEGISLACIÓN COMPARADA—

POR

JULIO MÉNDEZ

La Paz

Imprenta de "La Razon"—POR FRANCISCO ZERNA.

1884

INCOMPETENCIA DE LAS MESAS ESCRUTADORAS

PARA LO CONTENCIOSO—

EN BOLIVIA

Nace ella del derecho constitucional á la par que del electoral. Del primero, desde sus orígenes, cuando empezaron á formularse los primeros fragmentos de la Constitucion inglesa, atribuyendo únicamente á la Cámara de los Comunes la facultad de resolver lo contencioso electoral, al calificar los poderes de sus miembros. Del segundo, librando á las mesas inscriptoras y receptoras lo contencioso individual de las elecciones. Desde que se realiza la colectividad, se manifiesta tambien la soberania; y delante de ella, no puede ser competente una mesa electoral de carácter completamente local.

Pero, se dirá, ¿si son competentes para resolver cuestiones las mesas inscriptoras y receptoras, porqué no ha de serlo tambien la escrutadora tan local como las otras? Es que en toda nocion de derecho hay una idea de relacion. Una mesa electoral que resuelve una cuestion de inscripcion, ó la nulidad de un voto, ejercita una competencia jurídica ó individual; entra en la faz civil del derecho electoral. Por eso sus decisiones son apelables ante el poder judicial.

Mas, cuando el sufragio se ha concentrado consumando la eleccion, el derecho no puede reconocer facultad en mesa local alguna para asumir competencia en las cuestiones que emerjan de una eleccion consumada. Lo contencioso en este caso pertenece al Poder legislativo en cada una de sus cámaras.

"Cada Càmara calificará la eleccion de sus respectivos miembros, pudiendo separarlos temporal ó definitivamente;" dice el art. 53 de la Constitucion. He ahi la jurisdiccion nacional en primero y único grado.

Para ser ciudadano se requiere, dice el art. 33 de la Constitucion--y enumera varias condiciones, concluyendo con: "*estar inscrito en el registro cívico.*" Y como la inscripcion depende de varias condiciones, es claro que la apreciacion afirmativa ó negativa de ellas, ha de traer consigo lo contencioso del Registro cívico. He ahi la competencia de las mesas inscriptoras.

Pero, la ciudadania adquirida se suspende y se pierde conforme á las enunciaciones de los artículos 35 y 36, de la misma Constitucion; y el sufragante, que ya estuvo inscrito ántes de incurrir en los motivos de su inhabilitacion, halla en la mesa receptora el juéz competente que le prive del voto. He ahi la competencia de la mesa receptora.

En el ejercicio de estas atribuciones las mesas inscriptoras y receptoras son jueces provisorios, como les llaman algunas leyes electorales; jueces de mero hecho, como les llaman otras. Son únicamente, para nosotros, delegados del poder judicial, en cuanto se hallen encargados de dirimir controversias individuales.

Las mesas escrutadoras no se hallan en este caso. Delante de ellas no aparece el derecho electoral en su desenvolvimiento individual. Las mesas escrutadoras se encuentran delante de un mandato consumado por un pronunciamiento de la soberanía. ¿Como concederles la facultad de juzgarla?

No hay mas que una soberanía. Si las mesas escrutadoras de Cochabamba, La Paz y Potosí y Sta Cruz pudieran anular elecciones de las parcialidades que han anulado, la soberanía estaria en ellas; y tan cierta es esta deduccion, que los partidos de los señores Arce y Pacheco han ideado esta soberanía de invencion suya, para anular la candidatura presidencial de su rival el General Camacho. No se puede negar que para las necesidades de su situacion es ingenioso el medio, pero, tampoco se puede negar que el error sea de lo mas clásico.

En adelante ya no seria la Nacion la que nombrára los poderes ejecutivo y legislativo, sinó unos cuantos vecinos sofistas y capciosos, constituidos en mesas escrutadoras.

¿Y qué es un escrutinio general? Un acto de mera contabilidad electoral, ajeno á todas las cuestiones del derecho de sufragio, sin otro objeto que el de clasificar los votos y anotar las cifras de cada clasificacion, concluyendo despues de esta operacion por mandar copias á los que resulten con la primera mayoria y las sucesivas, tratándose de miembros del cuerpo legislativo.

No se refiere á ellas el art. 17 de la ley electoral, que trascrito á la letra dice:

"Las cuestiones que se suscitaren con motivo de las calificaciones ó de las votaciones, serán resueltas respectivamente por las mesas *inscriptoras ó receptoras* á mayoria absoluta de votos; pero si los interesados no se conformaren con la decision, tendrán expedito su derecho para llevar el asunto ante el juez de partido, quien juzgará breve y sumariamente, sin mas recurso que el de nulidad, de que conocerá la Corte superior del distrito, que fallará tambien en el fondo."

Si el artº anterior se refiere ùnicamente á las mesas *inscriptoras y receptoras*, ¿de donde han sacado atribucion las mesas *escrutadoras* de Cochabamba, La Paz y Potosí para relegar á capciosas nulidades la mayoria de los senadores Fernando Valverde, Crispin Andrade y Portugal, Modesto Omiste y J. Aillon? La de la Paz, presidida por una de las víctimas, ratifica su propia victimacion, incurriendo en el mismo error de competencia que ha anulado su mandato.

El juez de partido y la Corte de la Paz, se reducirán á declarar la incompetencia de la mesa recurrida, reconociendo así la doctrina sostenida en "El Deber," órgano del partido que ha pronunciado las nulidades imaginarias de seis distritos electorales. "El Deber," al negar la competencia de los jueces de 2.ª y 3.ª instancia, tratándose de elecciones consumadas por colegios electorales independientes, ha envuelto en su negativa, sin quererlo, la competencia de la mesa que pronunció en primer grado. Debe desconocer esa competencia reclamada con todo acierto por el Sr. Fiscal de distrito.

La cuestion previa y local es de competencia; la ulterior y nacional es la de validez de esas senadurias, cuya nulidad tienen que probar en el Senado los candidatos opuestos. Asunto un poco mas difícil que el de disponer de alguna que otra mesa escrutadora en rol de soberania. ¡Qué fácil fuera con ellas nombrar congresos y presidentes!

Un estudio de legislaciones electorales comparadas, acabará de ilustrar la cuestion. En el siguiente artículo comenzaremos á exponerlas.

EN ALEMANIA Y FRANCIA

Mr. Charbonier, publicó en 1874 el libro "Organisation electorale et representative de tous les pays civilisées" De él vamos á traducir lo que pasa en las naciones mas autorizadas de Europa, en materia de inscripcion y recepcion electoral.

Imperio Aleman.

"*Listas electorales.*—Las circunscripciones electorales estan determinadas por la ley."

"Las listas electorales se llevan por la autoridad municipal duplicadamente y en órden alfabético; cada seccion que,en lo posible corresponde con la division comuual, tiene su lista especial; las comunas importantes se subdividen en secciones que no deben pasar de 3,500 habitantes. Cada año en la época fijada por la municipalidad, la lista electoral queda expuesta en la *mairia* [alcaldia ó presidencia], durante ocho dias, pudiendo cada elector tomar conocimiento y dirigir sus reclamaciones."

"Si el burgomaestre (alcalde ó presidente) encuentra fundadas las reclamaciones, manda ejecutar inmediatamente las rectificaciones, remitiéndolas, en caso contrario, á la autoridad judicial, que debe resolver en el plazo de tres semanas, inscribiéndose su decision motivada en la lista electoral. Despues de expuesta durante veintidos dias la lista revisada, se considera definitiva y se cierra, no pudiendo agregarse ningun nombre en el trascurso del año."

"En el momento de las elecciones, uno de los ejemplares de la lista se remite al presidente de la mesa electoral; la otra permanece en la mairia."

Operaciones electorales.—"El dia fijado por el emperador, tienen lugar las elecciones en toda la extensión del imperio. Comienzan á las 10 de la mañana y terminan á la 6 de la tarde"

"En cada seccion nombra la autoridad local al presidente de la mesa electoral, el cual lo hace tambien con su secretario y asesores en el variable número de tres á seis. Los miembros de la mesa no pueden ser funcionarios del Estado, ni recibir retribucion."

"Las elecciones tienen lugar en el Cabildo ú otro lugar designado; la mesa que rodean los miembros de la comision receptora debe ser accesible por todos los costados; al medio se encuentra el ánfora cerrada para recibir las boletas del sufragio."

"La ley electoral se halla fijada en la sala del voto. Ninguna deliberacion es permitida, ningun discurso puede ser pronunciado."

"Cada elector entrega su boleta de sufragio al presidente de la mesa, que en presencia suya la deposita en el ánfora."

"Se rechazan las boletas que no vengan en papel blanco, sin señales exteriores y dobladas de manera que sea imposible leer lo que con-

tengan. El secretario vá puntuando en la lista electoral el nombre del votante. El voto por procuracion es prohibido.

"A las seis de la tarde en punto, el presidente de la mesa declara cerrada la eleccion."

Escrutinio.—"El escrutinio de los votos tiene lugar inmediatamente en público y alta voz. Las boletas que no estan en papel blanco (1), las que llevan señales distintas, las ilegibles ó incomprensibles, las que contienen mas de un nombre ó de persona inelegible, las que contienen protestas ó condiciones, se declaran nulas, anexándolas numeradas al acta. No se cuentan en los resultados del escrutinio."

"Las actas se remiten á la capital de la circunscripcion electoral. Allá tres dias despues de las elecciones, se publican los resultados de las diversas secciones reunidas, y es proclamado diputado el candidato que ha obtenido la mayoria absoluta de votos."

"Se remite al *Reichstag* todo el legajo de la eleccion; pues á él solo pertenece la verificacion de los poderes."

Francia

"*Listas electorales*—Las listas electorales comprenden por órden alfabètico los nombres de todos los ciudadanos domiciliados en la comuna y en posesión del derecho de votar. Son permanentes y no puede hacerse en ellas cambios mas que al tiempo de la revision anual."

Del 1º al 10 de enero de cada año, el *maire* de cada comuna agrega á las listas los nombres de los ciudadanos que reconoce haber adquirido el derecho de voto, á los que deben adquirir las condiciones de edad y domicilio, antes del 1.º de abril, y á aquellos que fueron precedentemente omitidos. Segrega:

1.º A los electores muertos;
2.º A aquellos cuya cancelacion ha sido ordenada por autoridad competente;
3.º A los que han perdido las requeridas cualidades;
4.º A los que reconoce haber sido indebidamente inscritos.

"Todas estas decisiones se consignan en un registro especial, con mencion de motivos y anexos justificativos."

"Un cuadro que contiene las adiciones y supresiones hechas por

(1) En Europa los boletos de sufragio se llevan manuscritos ó impresos por el elector; no se escriben como entre nosotros delante de la mesa.

el *maire* en la lista electoral, se deposita á mas tardar el 15 de enero en la secretaria de la comuna, donde debe mostrarse á quien lo requiera, dándosele copia y publicándose por la prensa. Se previene al público de la exhibicion del cuadro por carteles fijados en los lugares de costumbre."

"Una copia de éste cuadro con el acta de que consta el cumplimiento de las formalidades legales, es remitida al sub-prefecto, quien despues de dos dias somete estas piezas con observaciones á la prefectura. En otros dos dias de la recepcion del cuadro el prefecto puede deferir á las operaciones del *maire*, haciéndose asistir el consejo de prefectura, que resuelve en tres dias, fijando cuando hay lugar, el tèrmino en el cual las operaciones anuladas deben rehacerse."

"Todo ciudadano omitido en la lista puede, en los 20 dias contados desde la fijacion de los carteles, presentar su reclamacion á la *mairia*. Dentro del mismo término, todo elector inscrito en una de las listas del departamento, puede reclamar la cancelacion ó inscripcion de cualquier individuo omitido ó indebidamente inscrito. Ejercen el mismo derecho los prefectos y subprefectos."

"Las reclamaciones se inscriben por órden de fechas en un libro especial, dando recibo el *maire* de cada una de ellas."

"El elector cuya inscripcion se halla contestada es advertido sin gastos por el *maire*, y puede presentar sus observaciones."

"Las reclamaciones se juzgan á los cinco dias por una comision compuesta en París del *maire* y dos adjuntos, y en otras partes, de dos miembros del concejo municipal designados al efecto por el concejo."

"Las decisiones se notifican á los interesados dentro de tercero dia, siendo apelables en los cinco siguientes. La apelacion se lleva ante el juez de paz del canton. Realizada por simple declaracion ante el actuario es despachada en diez dias sin gastos ni otra forma de procedimiento que una citacion de advertencia á todas las partes interesadas, tres dias antes del pronunciamiento."

"La decision del juez de paz no es apelable; pero puede ser deferida ante la corte de casacion á los diez dias de la notificacion."

"Los actos judiciales en materia electoral estan exentos de timbre y se registran gratis. Los extractos de los actos civiles necesarios á la inscripcion electoral se conceden gratis y en papel blanco; llevan enunciado su objeto especial y no hacen fé en otros asuntos."

"Si ha sido reformada la decision del *maire*, el juez de paz le dá aviso en los tres dias siguientes."

"El 31 de marzo de cada año, opera el *maire* todas las rectificaciones regularmente ordenadas, trasmite el cuadro al prefecto y fija definitivamente la lista electoral. Queda ésta hasta el 31 de marzo del siguiente año, tal cual ha sido fijada, salvo los cambios que puede ordenar el juez de paz, y la cancelacion de los electores muertos ó privados de derechos civiles y políticos."

"La minuta queda depositada en la secretaria de la comuna á disposicion de los ciudadanos que la soliciten."

Colegios electorales—"Cada departamento elige por candidatura de lista el número de representantes que le está señalado."

"La eleccion se abre el dia fijado por la ley ó por decreto de convocatoria, debiendo realizarse un domingo ó dia feriado. La eleccion dura un solo dia."

"La votacion tiene lugar en la capital de cada comuna, la cual puede dividirse por decreto prefectural en tantas secciones cuantas exijan las necesidades locales y el número de los electores inscritos."

"Los colegios electorales son presididos por los *maires*, adjuntos y municipales de la comuna, siguiendo el órden del rol. En su defecto los presidentes se toman entre los electores de mayor edad, que sepan leer y escribir.

"Cuatro asesores de entre los consejeros municipales ó de los electores que sepan leer y escribir, forman con el Presidente la mesa electoral."

"Los colegios electorales no pueden ocuparse mas que de la eleccion para la cual se han reunido. Toda clase de discusiones y deliberaciones les es prohibida."

"El presidente del colegio ejerce por sí solo la policia de la asamblea; ninguna fuerza armada, sin su consentimiento, puede ser colocada en la sala de sesiones ni en las inmediaciones del lugar en que se hace la eleccion. Las autoridades civiles y militares estan obligadas á deferir á sus requerimientos."

"Al menos tres miembros de la mesa, deben hallarse presentes durante el curso de las operaciones electorales."

"La mesa pronuncia provisoriamente, y por motivada decision en las dificultades que llegan á presentarse, anexándose al acta las decisiones y reclamaciones con los documentos justificativos."

"Durante el curso de las operaciones electorales una copia de la lista de electores (Registro,) se deposita sobre una mesa próxima á aque-

lla en que funciona la comision receptora. Nadie, sin estar inscrito en ésta lista, es admitido á votar; no obstante, los ciudadanos munidos de una decision del juez de paz que ordene su inscripcion, ò de un decreto de la corte de casacion que anule la cancelacion pronunciada contra ellos, tienen derecho á tomar parte en el sufragio."

"Ningun elector puede entrar en la sala de votaciones hallándose armado de cualquiera manera."

Manera de votar—"Cada elector presenta al presidente su boleta de voto cerrado y preparado fuera de la sala de la recepcion. El presidente la deposita en el ánfora cerrada con dos llaves antes que comienze el sufragio, de las cuales la una queda en poder del presidente, y la otra en la del asesor de mayor edad."

"El voto de cada elector se hace constar con la firma ó la anotacion en la lista, al márgen del nombre del votante; operacion de que se encarga uno de los miembros de la mesa."

Escrutinio—Contabiliaad de los votos—"A la hora fijada para la clausura de la eleccion, se procede de la manera siguiente al escrutinio:

"Se abre el ánfora y se cuenta el número de boletas. Si estas son en mayor ó ménor número que los votantes, se hace mencion de ello en el acta."

"La mesa designa entre los electores presentes, un número suficiente de escrutadores que sepan leer y escribir, los cuales se dividen por mesas separadas de á cuatro por lo ménos."

"El presidente reparte entre las diversas mesas los votos por contar; y vigila el escrutinio."

"Las mesas se disponen de manera que los electores puedan circular al rededor—En cada una de ellas uno de los escrutadores lee en alta voz cada boleta y la pasa á un otro escrutador; los nombres escritos en las boletas se llevan en listas preparadas á éste efecto."

"Las boletas que contienen mas ó menos nombres de los candidatos por elegir son válidas; pero los últimos nombres inscritos mas allá del número necesario, no entran en cuenta."

"Las boletas en blanco, las que no contienen una designacion suficiente, ó que contengan designacion inconstitucional, del mismo modo que aquellas en las cuales los votantes se hacen conocer, no entran en cuenta en el resultado del escrutinio; pero se anexan al acta."

"Inmediatamente despues del escrutinio se publica el resultado, y las boletas que no han de anexarse al acta, se queman en presencia de los electores. Se determina el resultado de la eleccion firmándolo la mesa."

"Las actas de las operaciones electorales de cada comuna se redactan por duplicado. Uno de los ejemplares queda en la secretaria de la *mairie*, la otra se remite al subprefecto que lo pasa al prefecto del departamento."

"El escrutinio general de votos para cada departamento, se hace en la respcctiva capital, en pública sesion y bajo los cuidados de una comision del Consejo general. El presidente de esta comision proclama representantes del pueblo, en número de los que debe elegir el departamento, á los candidatos que han obtenido mas votos segun el órden de la mayoria relativa."

Verificacion de poderes.—"La asamblea nacional [el sistema bicamaral es del siguiente año 75] es la única que juzga de la validéz de los poderes de sus miembros."

Hasta aquí los resúmenes de Mr. Charbonnier.

Ni en Alemania ni en Francia el escrutinio general hace mas que centralizar los escrutinios parciales, sin entrar en cuestiones de hecho ni de derecho individual, fenecidas en las mesas receptoras. Los de derecho colectivo van á tratarse por los cuerpos legislativos.

EN LA GRAN BRETAÑA

Excluimos las condiciones electorales que no se refieren á la cuestion que nos ocupa. Inscripciones, operaciones de sufragio, y verificacion de poderes; recorremos estas tres estaciones para descubrir lo que haya de contencioso y de jurisdiccional en las legislaciones estranjeras. Por ésta vez nos ocuparemos de la Gran Bretaña, siguiendo unas veces á Mr. Charbonnier, y otras una monografia anónima intitulada: "Etude sur la legislation electorale de L' Anglaterre."

Listas electorales—"Son llevadas por los inspectores de pobres [*overseers*]; y se compone de todos los ciudadanos, que, teniendo el derecho de votar, han pagado su tasa anteriormente al 31 de julio, y solicitado su inscripcion á contar de esa época hasta el 25 de agosto. El 1.°

3

de setiembre las listas electorales se publican con el cuadro de las peticiones de inscripcion y las observaciones que los *overseers* hubiesen hecho. Sc puede protestar contra cualquier inscripcion, dandoles traslado de las oposiciones á los interesados y á los *overseers* que mandan fijar por carteles el cuadro."

"Quince dias despues, estas listas con todos los documentos de su referencia, se trasmiten á revisores escogidos entre los miembros del foro con tres años al menos de ejercicio en Inglaterra, cuatro en Escocia y siete en Irlanda. Estos revisores son designados en cada circunscripcion judicial, por el primero de los jueces encargados de presidir los *assises* de verano, sin poder ser ni miembros del parlamento, ni funcionarios del gobierno, durando la primera prohibicion diez y ocho meses en Inglaterra y Escocia, ocho años en Irlanda. Se entiende que tal incompatibilidad, se refiere á la circunscripcion en que han operado la revision de las listas electorales. Reciben una retribucion de £ 5 por dia de revision."

"Cada revisor celebra en su circunscripcion del 15 de setiembre al 18 de octubre, y en un dia fijado por él, una audiencia á la cual tienen obligacion de asistir, bajo pena de multa, los inspectores de pobres, los actuarios de los condados y ciudades de la circunscripcion, lo mismo que las personas que depositaron sus reclamaciones ó protestas."

"Los revisores reparan las omisiones y operan las supresiones justificadas; sus decisiones sobre puntos de hecho son soberanas; sobre los de derecho son apelables ante la corte de juicios comunes."

Operaciones electorales—"La víspera del dia fijado para la eleccion, los soldados acuartelados en la ciudad que vá á votar, son alejados á distancia de dos millas, lo menos, sin poder regresar mas que al dia siguiente de terminadas las operaciones electorales."

"Los nombramientos á mano levantada (show of hands) en presencia de candidatos sentados en los tablados (*hustings*,) han sido abolidos por la ley de 1872 que regla la manera actual del voto."

"A la hora fijada pára la eleccion, en una sala pública el *returning officer* recibe de cada candidato una declaracion manuscrita signada por dos electores, el uno como *proposer*, el otro como *seconder*, y por ocho electores distintos como *adherents*."

"Si una hora despues de la fijada para la eleccion, no se han presentado mas candidatos que los que necesitan las sillas vacantes, las operaciones electorales se tienen por terminadas, y por electos los candidatos presentados ó proclamados."

"¿En el caso contrario, es decir, cuando la cifra de las declaraciones presentadas sobrepasa del número de los diputados por elegir, el *returning officer* fija para otro dia la eleccion por medio del sufragio secreto."

"En el dia, á la hora y en el lugar indicado por el *returning officer*, se procede á la segunda eleccion."

"Las boletas se preparan segun modelo fijado por la ley. Cada una de ellas se separa de un registro talonario, llevando en el reverso el número que el elector tiene en la lista electoral. Los nombres de los candidatos van impresos en una columna, siguiendo á cada uno de ellos un espacio en blanco."

"Cuando se presenta el elector, el presidente de la seccion, designado por el *returning officer* comprueba si su nombre figura en la lista de la seccion, sella la boleta destinada con un timbre aparente en el reverso, como en el anverso, inscribe en el talon de la boleta el número del elector, marca su nùmero en la lista, y le entrega la boleta. El elector se dirige entonces á uno de los compartimientos dispuestos á la extremidad de la sala, en parte opuesta á la mesa. Allá encuentra un lápiz con el cual hace una cruz en el espacio dejado en blanco á derecha del nombre de cada candidato; verificado lo cual introduce su boleta doblada en el ánfora á presencia del presidente."

"Puede èste marcar la boleta de los que no saben leer, de los lisiados y de los israelitas, si la eleccion tiene lugar en dia sábado.

"Cerrada la eleccion. abre el presidente el ánfora á presencia de los apoderados de los candidatos; desdobla las boletas y las envia en pliego cerrado y sellado al *returning officer*, que hace en público el escrutinio y proclama el resultado."

Mr. Charbonnier hace un resúmen demasiado sucinto sobre las contestaciones en materia electoral, y de los poderes que conocen de ellas en la Gran Bretaña. Enuncia el estado de la última legislacion de 1868. A fin de dar mayores armas á nuestros adversarios, vamos á copiar la historia de la calificacion de poderes de la monografia que hemos citado a principio de éste artículo, trasladando en seguida una traduccion mucho mas extensa que la anterior.

Calificacion de Poderes en la Gran Bretaña.

Contestaciones—"Hasta 1770,—dice la monografia—era la cámara de los comunes plena la que calificaba las elecciones. Bajo éste régimen las sumarias informaciones ofrecian pocas garantias; eran violentas las dis-

cusiones y parciales las decisiones. Toda eleccion contestada daba lugar á luchas de partidos, en las que frecuentemente triunfaba la mayoria á expensas de la justicia. El grito público pedia una reforma. En 1770, el *Grenville act* decidió que, en lo venidero, las peticiones contra las elecciones se someterian á comisiones. Se sacaban á la suerte 33 miembros de la càmara de los comunes; el peticionario y el demandado recusaban 11 cada uno; los 11 restantes decidian."

"En 1848 un nuevo bill sometió éstas contestaciones á formas mas jurídicas. Creó una comision permanen te, llamada comision de elecciones, compuesta de seis miembros designados por el presidente de la cámara de los comunes [speaker] con aprobacion de ella. Cuando una eleccion era contestada, designaba ésta comision cinco miembros que conociesen prestando juramento de hacer buena y fiel justicia. Sus audiencias eran públicas; ellos eran recusables; los abogados admitidos á alegar delante de ellos, y los testigos á deponer bajo de juramento. Sus decisiones estaban sujetas á la revision de la cámara."

"La imparcialidad de estos tribunales parlamentarios no fué acusada; pero su jurisdiccion era extremadamente lenta y costosa, desde que tenian asiento en Londres frecuentemente muy lejos del teatro de la eleccion, y solamente mientras las sesiones del Parlamento. Bien que durasen cinco ó seis meses las informaciones, quedaban cuasi siempre incompletas. Quejas de falta de jurisprudencia, ninguna certidumbre en la interpretacion de la ley; la inesperiencia,en fin,de los jueces, se mostraba de una manera desagradable en el curso de los debates, y aun en la apreciacion de los hechos. Los abogados, se decia, son muy fuertes para los jueces."

"Una nueva ley votada en 1868 á título de esperiencia y por limitado tiempo, decidió que el derecho de conocer las elecciones contestadas perteneciera en lo venidero á las cortes del derecho comun, siguiendo un rol formado entre ellas. Se sabe que son tres: la Corte del *Banc* de la reina' la Corte de l' Echiquier y la Corte de los juicios comunes. El acto de 1868 es aplicable á Irlanda, donde, la organizacion de las cortes superiores es la misma que en Inglaterra: y es igualmente aplicable á la Escocia, donde los litigios se someten á los jueces de la corte de sesion."

"El proceso debe ser juzgado en el lugar en que se há verificado la eleccion, con formas jurídicas ordinarias, delante de un solo juez, y sin la asistencia del jurado. Si se suscita en el curso de los debates alguna dificultad sobre la interpretacion de la ley, el juez tiene el derecho de someterla à la corte de juicios comunes. Estatuye sobre la validéz de la eleccion, dá cuenta á la cámara de los comunes del resultado del proceso, de los incidentes producidos, de las maniobras á las cuales dió lugar la eleccion. Trasmite al *speaker* [presidente de la Cámara] el nombre de las personas culpables de corrupción ó que ejercieron sobre los electores violencia física ó moral. Indica si éstas prácticas son hechos aislados ó de

grande escala eu el burgo ó el condado. Tales informaciones permiten ejercer á la cámara, con conocimiento de causa, el derecho que le pertenece de privar á los electores del sufragio ó al colegio de representacion."

"El candidato personalmente convicto de ilícitas maniobras, el elector que se ha dejado corromper, son excluidos durante siete años de ciertas funciones públicas, y privados del derecho de voto y de elegibilidad en las elecciones ora parlamentarias, ora municipales."

"Ley semejante solo es posible en un pais en que nada hay que temer del poder ejecutivo, y en el que la considerable posicion de los jueces los pone al abrigo de toda influencia. La jurisdiccion de los magistrados ingleses es mas extensa que la de los tribunales franceses. Deciden sobre todas las personas y en toda clase de materias, aun en la administrativa ó política. Los derechos de los individuos no tienen protectores mas seguros; su poder es un freno eficaz contra la corona y el parlamento mismo. Sus sentencias son las que han consagrado la mayor parte de las libertades inglesas. No hay porqué admirarse de que se les haya atribuido el conocimiento de litigios que son puramente políticos"..................
....

"Tengo entre manos, dice el expositor anónimo, las sentencias pronunciadas en elecciones contestadas despues de 1868, y he encontrado que las incertidumbres y contradicciones, que se reprochaba á la jurisprudencia de las comisiones parlamentarias, no han desaparecido de la de los jueces. No obstante se encuentran principios muy netos y absolutos: "Si está probado, dice un juez, que el candidato ó una persona de quien el sea responsable ha corrompido un solo elector, debe perder su asiento en el parlamento, aun cuando fuera cierto que sin este acto, el resultado fuera el mismo." Estatuyendo un juez irlandés sobre la eleccion del condado de Galvay declara que "si un sacerdote influencia un solo elector prometiéndole el cielo ó amenazándole con el infierno, la eleccion debe ser anulada."

"Al lado de estas doctrinas precisas y rigurosas, hay otras mucho mas indulgentes ó vagas. Declara un juez que hay una especie de influencia muy legítima, la que un propietario puede ejercer sobre sus arrenderos. En la eleccion del condado de Galvay el juez del que se ha hablado anteriormente, aprueba esta opinion emitida en un precedente litigio por uno de sus colegas: "El sacerdote puede guiar, aconsejar, solicitar á los electores, recomendarles como un deber moral votar por tal candidato; puede, juzgándolo conveniente, echar en la balanza el peso de su autoridad, de su carácter sagrado....................."Ved ahi una teoria bien laxa. ¿Donde detenerse en esta vía? ¿Como fijar los límites y señalar lo que es

permitido y lo que no lo es? Cómo, en medio de estas incertidumbres, en las luchas que apasionan la opinion, los jueces que la mayor parte de su vida fueron hombres de partido y que jugaron un rol político, podrian escapar á las acusaciones de arbitrariedad y parcialidad?"

"Ellos mismos lo comprendieron al anuncio del proyecto de ley, contra el cual protestaron enérgicamente, por órgano del mas eminente de sus colegas, y en nombre de la consideracion de que su ministerio debia ser rodeado. Sus temores no carecieron de fundamento. En 1872, habiendo sido anulada la eleccion del condado de Galvay, un diputado irlandés propuso á la Cámara de los Comunes decidir, que el juez habia obrado por espíritu de partido, comprometido la dignidad de su profesion debilitado la confianza de los irlandeses en la administracion de justicia, y que se habia hecho indigno de conservar sus funciones. Esta mocion fué rechazada por grande mayoria; pero demuestra que los que administran justicia no estan exentos de acusaciones."

ANOTACIONES.

¿Hay en ésta legislacion indicio alguno de facultades contenciosas al *returning officer*, que es quien hace el escrutinio? Téngase presente.

1º Que el escrutinio del returning oficer es primario, original; y nó de segundo grado, como el de las mesas escrutadoras departamentales de Bolivia;

2º Que el returning oficer no goza siquiera de la facultad de resolver casos individuales de sufragio, como las mesas receptoras, que hacen escrutinio de primer grado en Bolivia;

3º Que la facultad contenciosa de las mesas electorales inglesas, seria incompatible con la atribucion que han tomado las cortes judiciales del bill de 1868—Al juzgar las cortes desempeñan una comision delegada que concluye en la cámara de los comunes. Son sus auxiliares.

EN SUIZA, ITALIA Y ESPAÑA (1)

Suiza.

Listas electorales—"Todo ciudadano suizo domiciliado en una co-

(1) La exposicion de las leyes electorales de estos tres paises, sigue traduciéndose de Mr. J. Charbonnier, Paris, 1874. Libreria de Guillaumin y C.ª

muna debe ser inscrito de oficio en el registro electoral de su domicilio, á menos que la autoridad competente posea pruebas que le excluyan del derecho de ciudadania activa, en conformidad á la legislacion del canton."

"Las prescripciones relativas á la formacion de los registros electorales son las mismas para todos los ciudadanos suizos."

"Las listas electorales son permanentes; su revision tiene lugar una vez por año; las reclamaciones de los electores, con ocasion de dichas revisiones se reciben del 15 de enero al 15 de febrero,"

"Antes de cada eleccion, los registros electorales se exponen públicamente lo menos dos semanas, para que los electores puedan conocerlos y se cierran cuando mas tres dias ántes de la votacion."

"Los recursos contra las omisiones ó cancelaciones indebidas imputadas al *maire*, se juzgan por una comision municipal con apelacion ante el juez de paz, cuya decision por violacion de ley ó exceso de poder puede ser recurrida ante la corte de casacion."

"Se puede recurrir igualmente al consejo federal, (poder ejecutivo de la Suiza) contra las autoridades cantonales por negativa ó supresion de inscripcion ó por cualquier otra infraccion de la ley electoral."

Operaciones electorales—"Las elecciones se hacen por voto secreto; el acta de cada una de ellas se formula por los miembros de la mesa competente, remitiéndola al gobierno cantonal, quien hace el cuadro del resultado de las votaciones en los diferentes colegios y lo pone en conocimiento del público."

"Las reclamaciones relativas á las elecciones deben presentarse por escrito en el término de seis dias al gobierno cantonal, para que las remita à las autoridades federales. Pasado este término ya no son admisibles. El gobierno cantonal remite en seguida al consejo federal todos los documentos relativos á las elecciones, con excepcion de las boletas de sufragio, que no se envian sin requerimiento superior, y que se destruyen tan luego que la eleccion ha sido validada."

"Nadie queda electo á primera eleccion sino ha reunido:

1.° La mayoria absoluta de sufragios emitidos;

2.° Un número de sufragios igual al cuarto de los electores inscritos.

"En segunda eleccion basta la mayoria relativa cualquiera que fuere el número de votantes."

"Si en una eleccion, el número de candidatos con mayoria absoluta, sobrepasa el número de los diputados por elegir, se prefiere respectivamente á los que tienen mas votos."

"En los casos de concurrencia, con igual número de sufragios, el candidato de mayor edad obtiene la preferencia."

Calificacion de poderes—"Apenas reunido el consejo nacional, procede á la calificacion de poderes; los miembros de eleccion contestada se retiran de la discusion que les es concerniente."

"Los miembros electos durante el curso de la sesion del consejo Nacional son convocados por el consejo federal, sin que puedan tomar parte en las deliberaciones antes de que sú eleccion haya sido calificada."

Cada canton federal ó vice canton procede en las elecciones conforme á las leyes que le son particulares, sometiéndolas á las disposiciones generales, entre las que son principales las que acabamos de traducir.

Italia.

Listas electorales—"Son permanentes; se llevan por las municipalidades y se revisan anualmente por ellas. Son públicas; cualquiera puede conocerlas ó tomar copia, dirigiendo contra ellas las reclamaciones que crea fundadas."

"El concejo municipal estatuye provisoriamente en las reclamaciones, sometiéndose sus decisiones á la sancion del gobernador de la provincia, asistido del consejo de la prefectura. Pueden ser recurridas ante las cortes de apelaciones y en último grado ante las de casacion; apelaciones y recursos de casacion que se juzgan como urgentes. La apelacion contra una cancelacion es suspensiva.'

Elecciones.—Los colegios electorales se convocan por decreto real, dentro de los tres meses de haber espirado los poderes de la cámara, y dentro del mes tratándose de eleciones parciales."

"Llegado el dia los electores del colegio ó seccion reunidos en la casa comunal, nombran por votacion al presidente de la mesa y sus asesores. Llenada ésta formalidad se procede á la eleccion."

"El voto es secreto; cada elector recibe del presidente la boleta en la cual ha de sufragar ó pudiendo hacerla escribir con otro, caso de imposibilidad probada, mencionándose en el acta con testimonio de otro elector."

"A medida que los votos se van depositando en la urna; el nombre de cada elector se marca en la lista electoral por un miembro de la mesa."

"El escrutinio general de votos de cada seccion, tiene lugar en la capital del colegio por la mesa central, proclamándose el resultado por el presidente de ella."

"Las actas, protestas y reclamaciones se remiten en seguida à la cámara de diputados, á quien únicamente pertenece la calificacion de poderes de sus miembros."

España.

Listas electorales—"Corren à cárgo de las municipalidades. Las reclamaciones se juzgan en primera instancia por el cuerpo municipal, y en apelacion y último grado por la comision provincial."

«Las cartas de ciudadania se sacan de un registro talonario especial para cada eleccion, y se otorgan por la autoridad municipal.»

Elecciones—"Las operaciones electorales tienen lugar igualmente bajo la vigilancia y direccion de las municipalidades."

"Con manifestacion de la carta de ciudadania, cada elector es admitido á depositar en la urna su boleta de voto impreso ó manuscrito, doblado de manera que no sea leida."

Calificacion de poderes—"Cada una de las cámaras procede por sí misma á la calificacion de los poderes de sus miembros."

Completaremos la exposicion de Mr. Charbonnier con la de Mr. L. Smith sobre contestaciones electorales en España.

"Las reclamaciones ó protestas contra las elecciones municipales, se juzgan en primer grado por el cuerpo municipal asistido de los miembros de las mesas electorales, y en última instancia por la comision provincial."

"Las reclamaciones ó protestas contra las elecciones provinciales, se juzgan en primer grado por la diputacion provincial, y en última instancia por el tribunal respectivo."

"El senado y el congreso deciden sobre la legalidad de las elecciones que les conciernen."

ANOTACIONES.

En Suiza las contestaciones electorales se remiten á las autoridades federales por medio del gobierno cantonal. A pesar de la forma federal, no tienen las mesas electorales facultad de juzgar las elecciones.

En Italia el escrutinio general tampoco trae consigo la facultad de inmiscuirse en las contestaciones electorales. "Las actas, protestas y reclamaciones, se remiten á la cámara de diputados,á quien únicamente pertenece la calificacion de los poderes de sus miembros," dice el expositor Charbonnier.

En España, la calificacion de poderes tiene tambien lugar en las cámaras; y ni aun tratándose de elecciones municipales y provinciales, pueden las mesas decidir las contestaciones por sí propias.

EN EL PERU

La ley electoral del Perú es de 1861, y su sistema es indirecto. Los electores de parroquia nombran á los de provincia; y reunidos estos en la capital de departamento, eligen á diputados y senadores. Parece basado en el mismo sistema que Sucre y Bolivar fundaron en Bolivia en 1825, y que entre nosotros se conservó hasta 1839.

Contencioso de la inscripcion.—Solo ante la junta de registro cívico, puede ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso la junta examina la prueba y resuelve la tacha por mayoria de votos verbales. El resultado se anota en el registro cívico; y de lo resuelto, se puede reclamar ante el colegio electoral de provincia, que constituye el segundo grado del procedimiento electoral.

Credenciales.—La mesa calificadora de provincia verifica las actas de los colegios parroquiales, comenzando por el de la capital, siguiendo por los mas cercanos y terminando por el mas distante.

Escrutinio para diputados.—Concluida la votacion, se practica el escrutinio y regulacion, y se tiene por electo al que hubiese obtenido mayoria absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno mas.

Por mayoria absoluta—Si ninguno alcanza esta mayoria se procede á nueva votacion, tomándose de entre los candidatos que tuviesen mayoria respectiva, un número doble al de los diputados que hubieren de elegirse. Anuncia el presidente los nombres de estos candidatos y el voto que contenga nombres distintos se declara viciado. No resultando de esta votacion mayoria absoluta, se repite una ó dos veces en el mismo órden.

Persistiendo la falta de mayoria absoluta hasta en una tercera repeticion, se ponen en el ánfora los nombres de los ciudadanos con mayoria relativa, á razon de dos por vacante. Al que salga por suerte se le proclama diputado.

Ninguna facultad contenciosa en la recepcion—En ninguno de los grados de eleccion se hace mas que cumplir con el procedimiento reglamentario que asegura la verdad, el secreto y libertad del sufragio. No hay contencioso, por que no hay mas que procedimientos de órden público.

Credencial de Elector—Hecha la proclamacion y extendida la correspondiente acta, se pasa á cada Elector una nota oficial, avisándole su eleccion y designando el número de votos que hubiese obtenido, segun cierto modelo electoral. Esta nota le sirve de credencial.

De Diputado—A los diputados sirven de credenciales la copia de las respectivas actas de su eleccion·

Escrutinio senatorial—En la eleccion de senadores se observa el mismo órden y formalidades que para los diputados, votándose en una sola cédula para propietarios y suplentes.

Es legislativo—El escrutinio, la regulacion de votos y la proclamacion de senadores; se verifica por la Comision permanente del Cuerpo legislativo; y estando reunido el Congreso, por la Cámara de senadores, á la cual corresponde la calificacion de sus miembros, segun el reglamento interior de las cámaras.

La Comision legislativa, luego que recibe las actas electorales, procede en sesion permanente al escrutinio y regulacion, proclamando senadores á los que resultan con mayoria absoluta de sufragios emitidos en el departamento ó provincia litoral.

Suple la mayoria relativa—Si ningun Senador alcanza la mayoria absoluta, se proclama al de la mayoria respectiva. Cuando dos ó mas de estas mayorias tienen igual número de votos, la comision elige entre todos ellos, decidiendo la suerte, caso, de empate en la votacion.

Credenciales senatoriales—El secretario de la Comision permanente pasa notas de aviso á los senadores proclamados, haciendo resúmen en ellas de las actas, escrutinio y regulacion. Con este documento se presenta el Senador, á ser calificado en su Cámara.

Su calificacion—El Senado observa tambien las reglas que sigue la Comision legislativa en el escrutinio senatorial; ocupándose al mismo tiem-

po de la calificacion. Para uno y otro objeto, tiene à la vista las cópias que le pasa la Comision permanente, el Ministerio de Gobierno, y las que le remiten directamente las mesas electorales de provincia.

Eleccion de Presidente y Vice-presidentes—Se observan las formalidades prescritas para la de diputados. La mesa proclama á los electos con esta fórmula; "La provincia............ha elegido Presidente constitucional de la República ó Vice-Presidente 1° ó 2° al Ciudadano.............Honor á èl, si cumple las leyes de la Nacion." Acto contínuo y en sesion permanente extiende el acta respectiva, observándose las formalidades ordinarias á este documento.

Su escrutinio—Instalado el Congreso, el Ministro de Gobierno manda á la Secretaria las actas de los Colegios electorales, indicando las que falten con sus causales, si las supiere. Hace igual remision la Comision legislativa. Con tales documentos procede el Congreso á proclamar ó elegir a los titulares del Poder Ejecutivo.

Contencioso—Las Cámaras legislativas son las ùnicas competentes para resolver sobre la validéz ó nulidad de las elecciones y para calificar á sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales puede anotarse cualquiera circunstancia que ocurriese en las elecciones, á peticion de uno ó mas electores.

La falsificacion de actas electorales produce accion popular ante el Congreso y ante los jueces, quedando sujetos los falsificadores á las penas designadas por el Código Penal. En ningun acta ni copia se permiten borraduras ni enmendaturas, salvándose al pié, si fuese indispensable.

EN CHILE

Regía allí la ley electoral de 12 de noviembre de 1874, que acaba de ser reformada con la de 9 de enero de 1884, en diez títulos no subdivididos, y 125 artículos.

Tomaremos para este capítulo lo contencioso de la inscripcion y el título especial del escrutinio en el que es concluyente la especie de contencioso que negamos á las mesas locales.

Contencioso de la inscripcion—Siempre que la junta calificadora se negare á inscribir á un ciudadano por falta de algun requisito ó caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia, el nombre del

individuo excluido, el requisito ó requisitos de que carece, ó la inhabilidad objetada que motiva el acuerdo. Estampa los nombres de los vocales que han concurrido á formar mayoria para la exclusion. El individuo á quien se hubiere negado la inscripcion, tiene derecho á que se le dè copia de esa parte del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario.

Los vocales que ilegítimamente niegan la inscripcion de un ciudadano, ó inscriben indebidamente á alguno, sufren la pena de trescientos pesos de multa por cada infraccion. La sentencia condenatoria no dá lugar en caso alguno, à excluciones ó inclusiones en el registro.

Del 1.º escrutinio—Concluida la votacion, las juntas receptoras proceden á hacer el escrutinio de la manera siguiente:

Se cuentan los sufragios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de los nombres del indice de votantes.

Si al abrir el sufragio aparece que contiene varias cédulas iguales inclusas en el voto, solo se escruta una de ellas; mas si fueran distintas no se escruta ninguna.

Cuando en la cédula hay mayor número de votos que el de candidatos por elegir, no se escrutan los últimos que hubieren de exceso; si por el contrario, el número fuere menor, no dejan de imputarse al candidato ó candidatos designados.

Se leen los votos en alta voz por el Presidente, Secretario y vocales que quieran hacerlo, imputándose á las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones ó supresiones en los nombres, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

Prohibicion contenciosa en escrutinio parcial—Cualquier incidente ó reclamacion concerniente á la votacion ó al escrutinio, se consigna en el acta á peticion de alguno de los miembros de la junta, ó alguno de los comisionados unipersonales de cada candidato.

Se levanta por triplicado el acta del escrutinio, estampándose separadamente en letras y en cifras el número de sufragios obtenidos por cada candidato de Senador, Diputado, Municipal ó Elector del Presidente de la República. El acta se escribe en una de las hojas blancas del registro, y se firma por todos los vocales presentes.

Los otros dos ejemplares, igualmente firmados en papel especial, se distribuyen entregándose el uno al Presidente, y el otro al ciudadano que designe la junta, para que este lo deposite en manos del Secretario de la del escrutinio general en el plazo y lugar que van á indicarse.

Hecho el escrutinio, el Presidente pone la cédulas de la votacion dentro de un sobre lacrado y firmado por todos los vocales, y lo conserva en su poder.

Los vocales no se separan bajo pretexto alguno de la mesa receptora, ni suspenden el escrutinio hasta su terminacion en la forma indicada.

Cualquier comisionado de los candidatos tiene derecho para pedir certificado suscrito por todos los vocales, en el que conste el resultado general del escrutinio.

El escrutinio es público, en ningun caso se impide que lo presencien los comisionados de los candidatos. Estos no son mas de uno por candidato, y sus poderes pueden constar de cartas de firma autorizada por un notario. Los comisionados tienen tambien derecho de presenciar la votacion.

Diligencias preparatorias del segundo escrutinio, para diputados —El Presidente de la junta receptora, entrega bajo de recibo al de la junta escrutadora del departamento (provincia en Bolivia) en la sala municipal, el acta del escrutinio y hojas sobrantes ó inutilizadas de las destinadas para dichas actas. Esta entrega se hace el mismo dia de la votacion por los presidentes de juntas de sub-delegaciones urbanas (parroquia, canton); en todo el curso del dia siguiente, por los presidentes de las rurales á treinta kilómetros de la ciudad cabecera, y en los dos dias siguientes por los presidentes de las que esten á mayor distancia.

Los mismos presidentes entregan bajo de recibo los registros, el índice alfabético y el paquete que contiene las cédulas de la votacion, al Notario conservador, en los plazos que se acaban de señalar.

Cuando dos departamentos [en Bolivia secciones de provincia ó provincias] hacen reunidos una eleccion, se verifica la entrega al Presidente de la junta escrutadora del departamento mas antiguo, en el cual se verifica el escrutinio general. Para este efecto, las sub-delegaciones del departamento mas moderno, se estiman como rurales.

Ocho dias despues de nombrada, se reune la junta escrutadora en la sala municipal, á las diez de la mañana, en sesion pública, y se instala con la asistencia de mayoria absoluta de sus miembros, nombrando Presidente y Secretario por votos escritos que contienen un solo nombre. El que tiene la primera mayoria es Presidente, y Secretario el de la segunda. En caso de empate se determina la preferencia por el órden alfabético de su primer apellido, y si tuvieren dos ó mas el mismo apellido, por el òrden alfabético del primer nombre.

Se levanta acta de la instalacion en el libro de las municipales, ó en el registro del notario mas antiguo, á falta de aquellas, firmando todos los asistentes y enviando cópia autorizada al Gobernador [Sub-Prefecto boliviano]. Se publica el acta por los diarios, si los hubiere, y por carteles fijados en la puerta de la sala municipal.

Segundo escrutinio ò escrutinio general para diputados—Tres dias despues de la votacion, se reune la junta escrutadora con la mayoria absoluta de sus miembros, en sesion pública, a las doce del dia, en la sala municipal, para hacer el escrutinio general de la eleccion del departamento (provincia boliviana).

El escrutinio se hace en vista de las actas parciales presentadas personalmente por el Presidente y Secretario de la misma junta. Las leen sucesivamente en alta voz, y cada uno de los vocales toma nota separada del resultado de las actas y del número de votos que cada candidato hubiere obtenido.

Faltando algun acta parcial, se toma en cuenta la escrita en el respectivo registro del Notario conservador.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio general se verifica computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, expresándose en el de la sesion el número de electores inscritos en el registro de la junta receptora omitida, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion, decida si su falta ha podido ó no influir en el resultado de la eleccion.

La junta escrutadora no puede funcionar sin la presencia de la mayoria absoluta de sus miembros. Las actas que procedan de la minoria son nulas, y los que á ellas concurren son castigados con la multa de trescientos pesos, salvo el caso de excusa justificada.

Hecho el escrutinio, y estando conforme la operacion practicada, se proclama el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectifica leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Proclamacion de diputados—Se proclaman diputados á los candidatos que obtengan las mas altas mayorias, hasta completar el número íntegro de los que corresponde elegir á cada departamento (provincia.) Se proclama Diputado suplente al que obtiene la primera mayoria para este cargo. En caso de empate, se consigna el hecho en el acta para que la corporacion á que hayan de pertenecer, haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

Prohibicion para lo contencioso—El escrutinio termina en una sola sesion, y una vez concluido, se extiende por triplicado acta en que separadamente se anota el resultado de cada acta parcial y todos los reparos de que hubiera sido objeto el procedimiento observado, al hacerse el escutinio general y cualquier otro incidente que ocurra y pueda influir en la validez ó nulidad de la eleccion, *sin que en ningun caso pueda la junta deliberar sobre cuestion alguna, limitándose exclusivamente á dar testimonio del*

contenido textual de las actas parciales, y á hacer la suma de votos que segun ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

Inscripcion del escrutinio—El escrutinio se estampa en el libro corriente de las actas municipales ó en el registro del notario del departamento, si no se pudiera obtener aquel, y se suscribe por todos los miembros presentes de la junta.

Los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los vocales, se depositan, uno en poder del Presidente,y otro en el del Secretario.

Credenciales de Diputado—El Presidente de la junta de escrutinio general hace sacar copia del acta y la remite firmada por todos los miembros, á cada uno de los ciudadanos proclamados diputados propietarios y suplentes, ***cualesquiera que sean las observaciones á que ella diere lugar;*** y otra copia autorizada en la misma forma, se envia al Gobernador para que comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

No se considera poder sino la copia del acta del escrutinio, autorizada en la forma que se acaba de expresar, y en la que conste que estuvieron presentes en la junta escrutadora la mayoria absoluta de sus miembros.

Escrutinio para senadores—Ocho dias despues de la eleccion, se reunen en la sala municipal de la cabecera de la provincia (capital del departamento en Bolivia) los presidentes y secretarios de las juntas escrutadoras generales de cada uno de los departamentos [provincias,] en sesion pública, á las diez de la mañana, haciendo de Presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera [ciudad] y por falta de este el que lo sea del departamento mas inmediato; (provincia) y constituida la junta con la mayoria absoluta de sus miembros, proceden á hacer el escrutinio general de senadores de la provincia [departamento en Bolivia.]

El escrutinio se practica por las actas de escrutinios parciales que deben presentar los presidentes y secretarios de las juntas departamentales, procediendo del mismo modo que para el escrutinio general de diputados.

Proclamacion de senadores—Se proclama á los candidatos que obtienen las mayorias mas altas hasta completar el número íntegro de senadores que corresponde á la provincia; y Senador suplente al que obtiene la primera mayoria para este cargo. En caso de empate se consigna en el acta para que la cámara haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

Credenciales de Senador—Los poderes se dan en la forma establecida para los diputados.

Los que falsificaren actas de escrutinio sufren tambien la pena de cinco años de presidio.

Los vocales de juntas escrutadoras generales que llegaren á deliberar ó proceder en minoria, sufren la pena de sesenta dias de prision y mil pesos de multa.

De las elecciones de Presidente de la República—Esta eleccion es indirecta. Reunidos los electores de presidente de la República, nombrados por los departamentos (provincias), en la sala municipal de la capital de la provincia, [ciudad] á las diez de la mañana del 25 de julio, proceden á nombrar de entre ellos mismos, por mayoria de votos, un presidente y dos secretarios.

Se leen las actas de eleccion de los departamentos [provincias] y cada elector exhibe la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declara instalado el colegio electoral, comunicándolo al Intendente de la provincia (Prefecto,) remitiendo al Juez de letras una nómina de los inasistentes. Instalado el colegio electoral se procede á la lectura de los artículos 60, 65 y 66 de la Constitucion. Cada elector escribe en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República, y lo deposita en la urna colocada sobre la mesa. Hacen el escrutinio los secretarios y demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Publican los secretarios el resultado, y estando arreglado, extienden las dos actas que designa el art. 66 de la Constitucion. En cumplimiento de este artículo el presidente remite certificada por correo la que debe dirigirse al Senado.

Prohibicion para lo contencioso—Los electores no se separan sin haber terminado sus funciones. No pueden juntarse nuevamente bajo ningun pretexto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consigne en el acta de escrutinio las observaciones á que dieren lugar.

Penalidad de electores presidenciales—Los electores inasistentes sufren la pena de quinientos pesos de multa, salvo justificacion de imposibilidad.

La anterior textual exposicion de los títulos VI y VII de la última ley electoral chilena, no necesita comentario respecto á la prohibicion para lo contencioso á las mesas que hacen el escrutinio en cualquiera de sus grados.

VIEJO SISTEMA BOLIVIANO—PERIODO DE ELECCIONES INDIRECTAS Y MIXTAS

La ley de bases electorales de 10 de febrero de 1878 divide en dos épocas el régimen de lo contencioso de las mesas de segundo escrutinio, en sus relaciones con la facultad legislativa de calificar los poderes.

Hasta que la base 9.ª de esa ley prescribiera que lo contencioso electoral de las localidades se limita á las cuestiones de inscripcion y de voto en las mesas de calificacion de ciudadanía y nulidad de sufragio individual, persistia en Bolivia el sistema que luego explicaremos, de remitir la calificacion de poderes, ó sea la validacion ó nulidad de las elecciones consumadas, á la competencia mas ó menos explícita de las mesas que ejercen el escrutinio general de unificacion del mandato y proclamacion del mandatario.

Esa inclusion de verificar las elecciones al tiempo de clasificar y unificar el mandato, es lo que llamamos el viejo sistema boliviano de lo contencioso electoral, fenecido por la base 9.ª de la ley de 10 de febrero de 1878.

Y le llamamos viejo sistema *boliviano*, porque suponemos que en pais alguno de instituciones perfeccionadas, hubieran los reglamentos, como en Bolivia, destituido á las cámaras del privilegio constitucional de verificar sus elecciones, encargando de la facultad de comprobarlas, á las mesas de segundo escrutinio.

No se crea por esto, que ese sistema naciera al influjo de una doctrina leal y claramente desprendida al choque de principios contradictorios. No se crea que se controvertiera nunca en nuestro pasado, ni el sistema que prevaleció 53 años, ni el nuevo que ha comenzado en 1878. La competencia de las mesas de segundo escrutinio, para resolver de oficio ó á pedimento de parte, cuanta contencion estuviera comprendida en la funcion electoral, se formuló poco á poco, al influjo de los dos primeros reglamentos electorales, íbamos á decir constituciones preliminares del poder legislativo, que, en 1825, formularon sucesivamente los dos grandiosos fundadores de nuestra nacionalidad, Sucre y Bolivar.

Sucre exponia en el preámbulo de su Decreto constituyente de 9 de febrero de 1825: "Que al pasar el Desaguadero el ejército libertador, habia tenido el solo objeto de redimir las provincias del Alto Perú de la opresion española, dejándolas en la posesion de sus derechos; Que no correspondiendo al ejército intervenir en los negocios domésticos de es-

tos pueblos, es necesario que las provincias organicen un gobierno que provea á su conservacion; puesto que el eéjrcito ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni tampoco puede abandonarlas á la anarquia y el desorden" declaró por los artículos 1º y 2º que "ellas quedarían dependientes de la primera autoridad del ejército libertador, mientras una Asamblea de diputados de ellos mismos, delibere de su suerte. La Asamblea se compondrá de los diputados que se eligieren en juntas de parroquias y de provincias."

Sucre introducia de lleno, en estas apartadísimas regiones, los goces de la Revolucion francesa de 1789. Su régimen electoral aplicaba al Alto Perú los capítulos que organizaban el poder legislativo en la primera constitucion francesa de 1791. Mirabeau y Washington se habian refundido en aquella providencia política, creadora de una nueva nacionalidad, que en el mismo acto de vida comunicaba la constitucionalidad.

El artículo 14 del Decreto—Sucre de 9 de febrero expresaba; "La junta evitará todo cohecho, soborno ó seduccion, y expulsará de su seno á los que por estas faltas se hiciesen indignos de la confianza del pueblo. Todo ciudadano tiene derecho á decir de nulidad, por consiguiente puede usar de él ante la junta,debiendo decidirse el juicio antes de disolverse. Disuelta la junta no ha lugar à instancia alguna."

El Decreto—Bolivar de 26 de noviembre del mismo año 1825, prescribia para los grados electorales sucesivos de parroquia y de partido, la misma disposicion marcada con los números 7.° y 20: "Ninguno podrá votar por sí; y toda duda que se suscite sobre la legitimidad de la votacion, ó tachas que se pongan al elector por defectos personales, ó cohecho, se resolverá inmediatamente, sin lugar á reclamos por la mesa, es decir por el Alcalde, Párroco, Escrutadores y Secretario." En el último grado electoral de departamento, el art. 26 disponia el exámen de credenciales de las juntas departamentales.

Estas juntas estaban llamadas recien á elegir á los diputados.

Ambos decretos fijaban las condiciones del diputado, sin llegar todavia á la incompatibilidad parlamentaria, de posterior advenimiento en el derecho constitucional europeo. En Bolivia aparecieron por primera vez en la Constitucion de 1839, inciso 4. ° del art. 23 y en el art. 41.

El sistema electoral de tres grados y la fijacion de las condiciones del elegido en todos estos grados, muy principalmente en el mandato de diputado, fueron causa de que la tradicion legislativa fuese perpetuando la facultad contenciosa de las juntas electorales de parroquia, de provincia y de departamento, hasta mas allá del sistema de indirecta eleccion.

Necesaria esa facultad contenciosa para calificar al elector parroquial en la junta de provincia (antes partido,) al elector provincial en la junta del parlamento, se perpetuó en favor de las mesas electorales cuando comenzaron en 1839 y 1843 con el sistema mixto de eleccion directa é indirecta segun las cámaras, en la del 39 (1) y provisional del 48 (2) y segun los poderes, en la del 43 (3.)

Reapareció el sistema de eleccion indirecta reducido á solos dos grados con el reglamento provisional de 18 de noviembre de 1842 que llamó á la Convencion de 1843 y el de 3 de mayo de 1851 que llamó á la otra Convencion de 1851 (4.)

En el intermedio de ambos reglamentos reapareció tambien el sistema mixto de 1839 con el reglamento provisional de 5 de abril de 1848 que convocó al Congreso de ese año vencido por Belzu en Yamparez.

Estos tres reglamentos provisionales, nacieron de dictaduras de triunfo revolucionario, que abolian las constituciones precedentes y provocaban las subsiguientes. En este afan pareciόles siempre forzoso fijar entre sus procedimientos electorales las condiciones de elegibilidad é incompatibilidad de los diputados, asuntos de suyo constitucionales. Imitaban tambien en esta parte los estatutos electorales de Sucre y Bolivar.

De esta manera lo contencioso electoral vino á absorber el hecho y el derecho, los procedimientos del elector ante las mesas y las condiciones del elegido ante las cámaras ó asambleas. Llegó á la amplitud de la jurisdiccion sobre el hecho en la ley de 17 de junio de 1843 y á la del derecho en el reglamento provisional de 5 de abril de 1848.

La ley de 1843 invistió de iguales atribuciones contenciosas á las mesas sucesivas de eleccion en los artículos 25, 39, 48 y 56. Por el art. 46 declara, respecto al escrutinio general de miembros del Poder Legislativo, la nulidad de todas las actas de eleccion, en las que el número de votos que contengan, no se halle conforme con el número de electores contenidos en las respectivas listas. Como en la ley de 1839, no era necesaria en la del año 43 la totalidad de las actas para el escrutinio general; podia faltar una tercera parte de ellas (art. 43.) Imitaba tambien á la del 39 en no deferir cuestion alguna á las cámaras. En el escrutinio para la eleccion del Presidente de la República, las mesas receptoras debian tener por nulos los votos en favor de personas prohibidas por la ley (art. 78) Sin embargo el Congreso, al escrutar en general la eleccion presidencial, no tenia

(1)	Coleccion	Oficial	Tomo	6.°	Pág.	173
(2)	«	«	«	12	«	232
(3)	«	«	«	8.°	«	192
(4)	«	«	«	14	«	206

facultad explícita para anular los votos. Lo contencioso en la eleccion de ambos poderes públicos quedaba en las mesas.

El reglamento provisional de 1848 era profuso en atribuciones contenciosas. Aparte de la jurisdiccion de los compromisarios para elecciones de senador, las mesas receptoras cantonales y las de escrutinio genaral debian aplicar estrictamente el art. 5.° del Decreto de convocatoria que decia lo siguiente: No podrán ser electos senadores ni diputados los prefectos en su departamento, los intendentes de policia en las capitales, los gobernadores y jueces de letras en sus provincias, así como los jueces de paz y corregidores en sus cantones. Sin embargo podian ser electos los anteriores optando entre sus empleos y la representacion legislativa.

Cuestiones de incompatibilidad propias de la calificacion de poderes, quedaban atribuidas á las mesas de escrutinio general.

De esta manera las contenciones de hecho y de derecho electoral en su generalidad y validéz, quedaron sustraidas á la competencia legislativa, siendo entregadas á las mesas electorales de escrutinio.

Extraña conformidad! Casimiro Olañeta que como opositor llamó Ordenanza militar á la legislacion política del 43, viene como Ministro revolucionario á corroborarla y ampliarla en la pérdida del privilegio parlamentario mas importante, aquel relativo á la comprobacion electoral y à la validéz de los poderes de sus miembros.

VIEJO SISTEMA BOLIVIANO—PERIODO DE ELECCIONES DIRECTAS

Administracion Belzu—La revolucionaria y democrática administracion Belzu, fundó en Bolivia el sufragio directo absoluto.

La ley de 2 de octubre de 1851, (1) mejoró notablemente el régimen de lo contencioso electoral.

Si lo contencioso de calificacion y recepcion sigue como en las leyes de 1839 y 1843, introduce la correccion de que solo las candidaturas excedentes son nulas en los votos (art. 61.) En el escrutinio general, deja como en aquellas leyes jurisdiccion breve, sumaria, verbal é inapelable á las mesas; pero reduce á dos ó tres actas las que pueden faltar sin obstar al escrutinio de segundo grado (art. 77.) En la eleccion presiden-

(1) Coleccion Oficial, Tomo 14 Pág. 300

cial no tienen jurisdiccion ni las mesas receptoras, ni las escrutadoras de departamento. Omite incluir las condiciones de elegibilidad é incompatibilidad parlamentaria, salvando asi de las mesas, la facultad camaral de calificar los poderes.

Administracion Linares—La dictadura Linares pasó sin dejar mas huella electoral que la promesa de que los munícipes serian elegidos conforme á la ley electoral que se diere (art. 9.° Decreto de 24 de mayo de 1858 (2.)

Junta Gubernativa—El reglamento provisional de 29 de enero de 1861, (3) convocando la Asamblea Constituyente de ese año, hace inapelable ante las juntas revisoras, lo contencioso de la inscripcion (art. 13); y nulo ante las receptoras todo voto firmado (art. 21.) Las juntas receptoras de sufragio y las municipales encargadas de los escrutinios generales [20], resolvian sin recurso, cualquiera duda ó incidente ocurrido al tiempo de la votacion ó escrutinio [art. 26.] Pero,como por el art. 23 fijaba las calidades é incompatibilidades del representante à la Asamblea nacional, la facultad contenciosa de las juntas de escrutinio general absorbia la de calificar los poderes.

Administracion Achá—Luego vino la ley de 9 de agosto de ese mismo año [4] á fijar el procedimiento definitivo, repitiendo en su art. 19 para lo contencioso, lo dispuesto en el 26 del provisional anteriormente trascrito. Como toda legislacion extraña á las dictaduras revolucionarias, no incluia las calidades è incompatibilidades del elegido; y por consiguiente, evitaba á las mesas escrutadoras la calificacion de poderes.

Administracion Melgarejo—Los reglamentos provisionales de 1.° de diciembre de 1867 [5] y 12 de abril de 1868 (6,) autorizando la ley electoral del 61, ligeramente modificada, dejaban el mismo régimen contencioso. Hay que incluir la calificacion de poderes conforme á las incompatibilidades fijadas y retractadas sucesivamente por esos decretos [art. 4.° del de 1867 y 2.° del de 1868.]

La ley electoral definitiva de 7 de octubre de 1868 (7) incluye las calidades de senador y representante [arts. 10 y 11], y repite para lo contencioso la amplísima é inapelable facultad, inventada para la recepcion y escrutinio, por el reglamento provisional de enero 29 de 1861 [art. 40].

(2) " " " 1.° Serie 2.ª Pág. 263
(3) " " " 4 " " " 47
(4) " " " 4 " " "2.ª 204
(5) Anuario— Pág. 210
(6) " " 59
(7) " " 212

Administraciones Moráles, A. Ballivian y Frias—No corre en el Anuario el reglamento provisional que llamó á la Asamblea constituyente de 1871. Existen la ley electoral de 21 de octubre [8] y el reglamento indebido de 30 de octubre de ese mismo año (9.) Repiten uno y otro el malhadado artículo sobre lo contencioso de la recepcion y escrutinio del reglamento provisional de 29 de enero de 1861 [art. 24 L. 21 octubre, art. 22 reglamento de 30 de octubre.] Lo contencioso de la inscripcion sin recurso ante los concejos y juntas municipales (art. 8 del R.) Este mismo Reglamento innecesario para una ley de suyo reglamentaria é inconstitucional por consiguiente, adicionó las condiciones é incompatibilidades de la elegibilidad, extendiendo la facultad contenciosa de las mesas receptoras y escrutadoras á la calificacion de poderes.

Administracion Daza—El reglamento provisional de 20 de marzo de 1877 [10] de notabilísimas calidades y algun defecto, incurrió en el error de incluir las condiciones è incompatibilidades de la elegibilidad (art. 35 y 36.) En cambio, entre tantísimas reformas, mejoró notablemente el régimen de lo contencioso. Si continuaba sin recurso el de la inscripcion, quedaba sujeto á la responsabilidad de multa por el art. 16. Las cuestiones de recepcion no definidas por el reglamento, se resolvian *ex equo et bono* por la mesa receptora (art. 32.) El art. 47 elimina por omision lo contencioso del escrutinio general, aparte de que el art. 48, al crear el espediente de ciega nivelacion de votos cuando hay excedentes,hace suponer la incompetencia contenciosa de estas mesas. Alborea en tales disposiciones la base 9.ª de la ley de 10 de febrero de 1878.

En esta historia fatigosa de lo contencioso electoral en Bolivia, rendimos el primer honor á la ley de 13 de setiembre de 1831 (11,) que, á pesar de reglamentar el sufragio indirecto de tres grados para diputado y cuatro para senador, mas que ninguna otra, acató la atribucion parlamentaria de verificar las elecciones [art. 46.] Damos el segundo á la ley de 2 de octubre de 1851, que empezó á desbastar la omnipotencia de las mesas electorales; y el tercero al hermoso reglamento provisional del Ministro Oblitas de 20 de marzo de 1877, último con que cerramos el segundo periodo del viejo sistema boliviano [12.]

(8) " " 125
(9) " " 149
(10) " " 39
(11) Coleccion Oficial 1.ª Volumen del Tomo 3.º Pág. 79
(12) Hemos rendido homenage al reglamento provisional de 1877, en cuanto á lo contencioso y al restablecimiento del sufragio cantonal, bárbaramente suprimido en 1871, 78 y 83. Empero le censuramos por haber arrancado las operaciones electorales de la natural competencia de las municipalidades.

CONCLUSIONES

Falta de texto—La base 9.ª de la ley de 10 de de febrero 1878 [1,] ha pasado sucesivamente á los reglamentos de 28 de octubre del propio año [2,] al de 8 de febrero de 1880 [3] [en ambos, artículo 16,] al de la ley vigente de 20 de noviembre de 1883 (artículo 17.)

Lo contencioso del escrutinio general se halla por primera vez omitido en el texto expreso; vease el art. 17. Aparece tambien omitido con la supresion de la confrontacion de las listas con los votos de las parcialidades, tal como se ordenaba en la anterior legislacion. Si se tienen las ànforas ya no es para repetir los escrutinios parciales, en seguida el generál, sino para escrutar las actas para diputados ó para senadores. Tampoco hay contencioso en la eleccion de Presidente de la República y Vice—Presidentes.

Una jurisdiccion cualquiera tiene que ser expresa; el derecho en este respecto es estricto. No se conocen jurisdicciones tácitas. La Constitucion, lo mismo que la ley secundaria, declaran nulo el procedimiento ó la decision extraña á la jurisdiccion.

Falta de objeto—Examínese la competencia de las mesas de escrutinio general con relacion al caracter individual ó general del sufragio:

Con respecto al caracter individual, seria una duplicacion, pues ya la ejercieron en primer grado las mesas receptoras, con apelacion ante el Juez de partido y nulidad ante la Corte superior;

Con respecto al caracter general, seria igualmente otra duplicacion, correspondiendo esta facultad á las cámaras electivas á que pertenezca el elegido.

Las mesas de escrutinio general se hallan pues entre dos competencias; la una que ha concluido con lo contencioso individual; y la otra que ha de resolver lo contencioso general. Es una incompetencia que cae de suyo por falta de objeto.

Otras incompatibilidades—Es tambien una incompetencia que incurriria en varias incompatibilidades.

Lo local no puede juzgar lo nacional. Incompetencia en favor de uno de los poderes generales.

---

[1] Anuario de 1878, página 11
[2] " " " " 269
[3] " " 1880 " 21

Los delegados de las autoridades provinciales, no pueden juzgar al delegado del sufragio popular. Incompetencia en favor de la soberania.

El partido político de que se compusiera una mesa de escrutinio general, no podria juzgar á otro ú otros partidos concurrentes á que pertenezcan los candidatos invalidados. Ni podria juzgar á los suyos propios sin incurrir en obligada parcialidad. Incompetencia política.

La lucha electoral no tiene otro juez que el poder parlamentario, que aunque de carácter político y falible, reviste por su magnitud y complejidad distintas condiciones de acierto, que no se encontrarian en una mesa electoral:

1.ª La continuidad de la corporacion camaral, que no es momentánea como una mesa de escrutinio general.

2.ª El carácter nacional de la jurisdiccion.

3.ª La intervencion del partido á que pertenece el calificado.

4.ª La independencia de diputados ó senadores extraños al colegio electoral sometido à comprobacion.

5.ª La asistencia de los tercios ó mitades de anterior eleccion.

6.ª La audiencia del elegido, el prévio informe de la comision de poderes, el procedimiento regulador del reglamento de debates.

7.ª La publicidad nacional de la discusion.

8.ª El juicio del elegido por sus iguales ó pares.

9.ª La votacion por mayorias mas numerosas que las de los tribunales.

10.ª La responsabilidad de la decision en la reciprocidad de la jurisprudencia.

11.ª La inmediata emergencia de las nuevas elecciones, ó del llamamiento de los suplentes, segun los sistemas.

Objecion por la especie—Pero se dirá que no se sustenta la competencia de las mesas de escrutinio general para juzgar las incompatibilidades parlamentarias, cuestiones de derecho constitucional, sino y solamente para juzgar las cuestiones de hecho, el fraude, la violencia, el cohecho personal, ó la venalidad sistemática, la omision de las formas mas esenciales al sufragio. Que dejando las primeras á cada cámara respectivamente no debe, no puede haber un juez mas competente, filosóficamente hablando, que las mesas totalizadoras del sufragio de todo un colegio electoral.

Adviértase que la facultad de verificar los poderes, ó sean las elecciones de donde ellos derivan, es tan antigua como la constitucion inglesa; y que el advenimiento de las incompatibilidades parlamentarias es contemporáneo. Que, consiguientemente, en la historia del derecho constitucional, la calificacion de poderes, consistió en conocer preferentemente de lo que ahora vamos llamando cuestiones de hecho electoral.

Pasando de la historia á la teoria: ¿Qué hecho capaz de anular una eleccion dejará de ser la omision voluntaria ó inocente del derecho? Responsabilidad evidenciada, atenuada ó inexistente; pero que hubiera nulidad sin violacion de ley sustantiva ó adjetiva, es aventurar una afirmacion que exigiria demostracion.

No es que concurran en antítesis el hecho y el derecho, sino que las cuestiones de una y otra naturaleza, pertenecen igualmente al derecho, con la diferencia: que las de incompatibilidad son de derecho primario ó constitucional, y las de nulidad son de derecho secundario ó electoral. Las unas miran directamente al elegido, sin relacion al sufragio; las otras directamente á los electores y á las mesas que hacen las operaciones con relacion al voto colectivo. Las unas y las otras pueden habilitar ó incapacitar al elegido, ora con relacion al fondo del mandato ó á la persona del mandatario, siendo en uno ó en el otro caso cuestiones de estricto derecho.

La distincion entre incompatibilidades parlamentarias y nulidades electorales, no obsta á que pertenezca igualmente á las declaraciones de la ley, y á la esfera del derecho. Lo real de su diferencia pertenece mas bien al carácter civil ó penal con que se distinguen las unas de las otras, añadiéndose lo individual de la incompatibilidad como nuevo contraste á lo colectivo de la nulidad. Persona y colegio, elegido y elector.

¿Trátase del elegido?—El precepto debe estar en la Constitucion, que es la ley de los miembros del poder legislativo. ¿Trátase de los electores y sus elecciones?—El precepto debe hallarse en la ley electoral, que es la ley del sufragio. Diferencia en los códigos; pero no en la naturaleza de su carácter declarativo ó legal. Derechos armónicos que se complementan, sin engendrar las antítesis del hecho y del derecho.

Objecion por la semejanza—Esforzando la defensa de la competencia de las mesas de escrutinio general, se citaria la que tienen las mesas receptoras á la hora de funcionar escrutadoramente. Se diria ¿no es verdad que las mesas de escrutinio diario tienen jurisdiccion sobre el de una parcialidad? ¿Por qué no la tendran las mesas de escrutinio general sobre todas sus parcialidades? ¿Lo que es legítimo en el escrutinio de primer grado, dejará de serlo en el de segundo grado?

¿La amplitud habrá desnaturalizado la jurisdiccion?

No es cierto que las mesas receptoras á la hora del escrutinio diario ejerzan competencia colectiva. El voto es secreto. No pudiendo fiscalizarlo ni juzgarlo individualmente a *priori*, lo juzgan por traslacion de oportunidad á *posteriori*, pero siempre individualmente. No juzgan a título de mesa escrutadora, sino de meramente receptora; pues no lo realizan al totalizar los escrutinios diarios, sino al descubrir y contar los de cada dia. El momento no obsta á la individualidad del pronunciamiento y al carácter receptor y no escrutador de la jurisdiccion.

Puede la repeticion é identidad del caso llegar a constituir una generalidad. El grupo será el resultado de una adicion constante de uni-

dades anuladas: mas no de una generalizacion que invalide genéricamente la eleccion de toda una parcialidad ó colegio electoral.

Para resolver la competencia por medio de la semejanza, sería preciso que ambas mesas fueran receptoras,ó ambas escrutadoras en revision. Ello no es asi; pues cuando la mesa receptora anula votos individuales, no escruta, sino que descubre al escrutar.

Escrutar es contar y clasificar; operacion sintética. Calificar es consiguiente á recibir. Calificar despues de haber recibido, es solo conciliar el secreto con el exámen, operacion analítica.

En manera alguna son semejantes las atribuciones receptoras con las escrutadoras, aunque las ejerciese el mismo personal, sucesivamente. La identidad del agente no se opone á la distincion de las funciones de que puede estar encargado. Por motivos tan accidentales como el de la composicion de las mesas por jurados de imprenta, de que fué inventor el reglamento provisional de 20 de marzo de 1877, es uno mismo el personal de las mesas receptoras de ciudad y escrutadoras de departamento, sin que quiera decir eso que las funciones sean idénticas.

Objecion histórica—Consistiría ella en invocar el régimen contencioso anterior á 1878.

Hemos visto de qué manera se produjo la omnipotencia jurisdiccional de las mesas electorales.

La facultad de calificar las credenciales de los electores de parroquia en las juntas de provincia; las de los electores de provincia en las juntas departamentales; y las de los electores de senadores entre compromisarios: (4), se realizaba con perfecta semejanza á la calificacion de poderes en el seno de las cámaras.

Pasa el régimen indirecto de tres y cuatro grados; y le suceden el mixto y el directo, reproduciendo inconsideradamente una facultad consiguiente á asambleas electorales de sucesivo grado, llamadas á nombrar al último elector del poder legislativo.

Llevada la jurisdiccion semi-parlamentaria de tales juntas, colegios ó asambleas al sufragio directo, erigióse el absurdo del artículo 20 del reglamento provisional de 29 de enero de 1861, que dispuso: "que las juntas receptoras y de escrutinio resolviesen sin recurso y á pluralidad de votos, cualquier duda ó incidente que ocurriera ante ellas respectivamente." Disposicion principalmente forjada bajo la influencia de las leyes electorales de 1843 y 1848.

Tal artículo pasa al traves de los reglamentos sustitutivos; y solo

---

(4). Ley electoral de 13 de setiembre 1831. 1.er volumen del tomo 3º pájina 79 de la Coleccion oficial.

es detenido por la base 9ª de la ley de 10 de febrero de 1878, que lo modifica sustancialmente.

La autoridad de esa legislacion carece de precedente en la legiscion electoral comparada, que se ha producido. Se funda en la degradacion parlamentaria, que de poder público, descendió á legislatura procreada por la administracion, comprobada y organizada por ella misma. Poder sin autonomia! No fueron parlamentos, sino comisiones creadas por la fatiga de las dictaduras.

Para insistir en la antigua legislacion, se necesita romper con la independencia de los poderes y la dignidad del que está llamado á comprobar á los demás. Léjos de ello necesitamos ingresar en—

La reforma—que elimine lo contencioso, no solo de las mesas de escrutinio general, sino tambien de las receptoras.

Ni el sufragio individual ni el colectivo deben estar bajo la jurisdiccion de los que reciben y cuentan el sufragio. La eleccion de los poderes públicos es una funcion de soberania; y la verificacion de ella, una parte de su organizacion, á que no debe ni puede alcanzar el funcionamiento local y momentáneo de las mesas, notarios electorales que no tienen porqué intervenir en la esencia del mandato, cuyas formas externas están únicamente llamados á actuar y garantizar.

Ni en las legislaciones mas autorizadas de Europa, ni en las dos únicas de la América del Sud, que hemos podido procurarnos, se reconoce la jurisdiccion contenciosa de mesas receptoras y escrutadoras.

No haya otro contencioso que el de la inscripcion, derecho individual y funcion local apelable y recurrible de nulidad ante los jueces comunes.

Será una de las muchas reformas requeridas por la ley transitoria y de urgencia de diciembre de 1883.

Ex am
6/5/15



